



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la accionante ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 31 de agosto del 2023, radicó derecho de petición en representación de su menor hijo JERONIMO MEJÍA ZAMORA identificado con NUIP 1043337721, solicitando información laboral de su señor padre EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.541.

- En esta petición solicitó una respuesta clara, oportuna y de fondo a las siguientes peticiones:

“1. Se me CERTIFIQUE, cual es el grado que ostenta el señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.541 dentro de la Armada Nacional.

2. En razón a lo anterior, me sea informado a que comando, división o unidad está adscrito actualmente el señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.541, las funciones que ejerce y horario o turnos asignados.

3. Se me CERTIFIQUE, la asignación salarial del señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.541.”

- El 11 de septiembre de 2023, la Armada de Colombia, responde que no suministrará dicha información por ser información de carácter reservado de conformidad al numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

- Teniendo en cuenta la respuesta antes señalada, la accionante indica que se le vulneró el derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada, actuó en complicidad con el señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA, al negar las peticiones interpuestas, alegando consideraciones jurídicas no aplicables al caso.

- Que, esta petición la realizó en aras de iniciar la correspondiente acción judicial de fijación de alimentos, con el propósito de establecer las condiciones económicas del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00367-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Sandra Maryery Zamora Guzmán.
Accionado: Armada Nacional de la Republica de Colombia.
Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA, quien ha incumplido su deber alimentario de su hijo menor; la solicitud radica en saber cuál es el cargo que ostenta, su salario, funciones, horario y asignación salarial, por lo que la actora no entiende porque esta información básica de carácter laboral, puede ostentar un carácter de reserva, que afecte el derecho a la intimidad.

Por lo narrado, solicita se le ampare el derecho de petición y se ordene a la Armada Nacional de Colombia proceda a emitir una respuesta de fondo a la petición interpuesta el 31 de agosto de 2023.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Armada Nacional de Colombia

La accionada allegó contestación en la cual informó que el 11 de septiembre de 2023, envió respuesta referente al derecho de petición, en la cual solicita información laboral del señor Edwin Alexis Mejía Mantilla

En la respuesta dada a la peticionaria le indico que: *respetuosamente me permito indicar que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la información pretendida goza de reserva legal y hace parte de la intimidad.*

Por lo anterior, la accionada brindó respuesta de fondo clara y precisa al correo electrónico de la actora sandrazamora06@gmail.com, el 12 de septiembre de 2023, como se decanta a continuación aportando la prueba de envío:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00367-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Sandra Maryery Zamora Guzmán.
Accionado: Armada Nacional de la Republica de Colombia.
Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

De:

javier.cardenas.la@armada.mil.co

Respuesta solicitud información laboral del Señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA - PQR No. 91781

De : Javier del Cristo Cardenas Lara <javier.cardenas.la@armada.mil.co> mar, 12 de sept de 2023 16:30
Asunto : Respuesta solicitud información laboral del Señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA - PQR No. 91781 1 ficheros adjuntos
Para : sandrazamora06@gmail.com
Para o CC : Juan Camilo Nonato Castro <juan.nonato@armada.mil.co>, Luis Alberto Benavides Gallego <luis.benavides@armada.mil.co>

Buenas tardes,

Respetuosamente adjunto envío copia del Oficio No.20230030790381131/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVREQ-1.10, Respuesta solicitud información laboral del Señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA

Suboficial Segundo CÁRDENAS LARA JAVIER DEL CRISTO.
División de Requerimientos - Dirección de Personal Armada Nacional.
Correspondencia: Edificio Fortaleza Solución Temporal - Piso 1 - Oficina 150.
Correo electrónico: javier.cardenas.la@armada.mil.co
Tel. (+57) 350-5124673.
Bogotá D.C. Colombia.

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.</ h5>

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

30790381131.pdf
157 KB

Por lo anterior, solicita desvincular a la Armada Nacional, toda vez que no ha violado derecho alguno, pues ha dado respuesta en lo de su competencia a la señora Zamora Guzmán.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico



¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que la accionada allegó respuesta a la tutelante el 11 de septiembre de 2023 con No de salida R20230030790381131 y notificado al correo electrónico de la actora el 12 de septiembre de 2023.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Análisis del caso concreto

Señala la accionante, que radicó derecho de petición el 31 de agosto del 2023, en el cual solicita información laboral del señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.541, que según manifestación de la actora es el padre de su menor hijo.



En la petición solicitó lo siguiente:

- Se le CERTIFIQUE, cual es el grado que ostenta el señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.541 dentro de la Armada Nacional.
- Que le sea informado a que comando, división o unidad está adscrito actualmente el señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.541, las funciones que ejerce y horario o turnos asignados.
- Se le CERTIFIQUE, la asignación salarial del señor EDWIN ALEXIS MEJIA MANTILLA.

Por lo narrado, solicita se le ampare el derecho de petición y se ordene a LA Armada Nacional de Colombia proceda a emitir una respuesta de fondo y clara a la petición interpuesta.

La Armada Nacional en contestación allegada, informó que, el 11 de septiembre de 2023, envió respuesta referente al derecho de petición, y en la que se le indicó que: *respetuosamente me permito indicar que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la información pretendida goza de reserva legal y hace parte de la intimidad.*

Por lo anterior, se evidencia que, la accionada brindó respuesta de fondo clara y precisa al correo electrónico de la actora sandrazamora06@gmail.com, esto es, el 12 de septiembre de 2023, como se evidencia en el expediente electrónico.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado, la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y, como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba la accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición, la cual no fue satisfecha por la tutelante, empero la misma fue negativa en el sentido que se le indicó que la información requerida tenía el carácter de reservada, lo que se traduce en una respuesta negativa. Sobre el particular debe recordarse lo señalado por la jurisprudencia, en el sentido que cuando una entidad alega el carácter reservado de



una información peticionada, esta podrá ser levantada por orden judicial, en este caso a través del juez natural competente quien podrá requerir la información solicitada y, por ende, levantar la reserva invocada por la aquí accionada.

Empero, no es facultativo del juez de tutela como quiera que en este evento se está solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, y como lo ha decantado la misma jurisprudencia “...la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”, siempre y cuando se le informe al peticionario las razones negativas, como ocurrió en este evento, donde la accionada invocó el carácter de reservada de la información requerida.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien la respuesta fue negativa, la accionada atendió la petición elevada por la actora informando las razones por las cuales no podía atender positivamente su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Sandra Maryery Zamora Guzmán** contra la **Armada Nacional de la República de Colombia**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO